



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00069-00

ACCIONANTE: ARISTOBULO ARIAS NAVARRO

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECTOR DE LA DIJIN Y EL DIRECTOR DE LA INTERPOL

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ARISTOBULO ARIAS NAVARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las entidades PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECTOR DE LA DIJIN Y EL DIRECTOR DE LA INTERPOL.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad, petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«la honorable Corte Suprema de Justicia en fecha 22 de abril del año 2020, dentro del proceso radicado CUI N° 08001-31-07-001-2010-00023-01 [...], confirmó*

absolución [al tutelante], sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y ordenó la cancelación de orden de captura que le fue librada por el Tribunal Sala Penal de la ciudad de Barranquilla, ordenada en sentencia proferida el día 13 de marzo del año 2014», luego, el actor enfatiza que *«la honorable Corte Suprema de Justicia mediante oficio N° 12216 de*

fecha 8 de mayo del año 2020 ordeno la cancelación de orden de captura al mayor general FABIO HERNÁN LÓPEZ CRUZ Director de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional-DIJIN», igualmente dicha Alta Corte emitió el «oficio N° 12217 del 8 de mayo del año 2020» en dónde ordenó al «Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación CTI General ALBERTO ACEVEDO QUINTERO Fiscalía General de la Nación» la cancelación de la orden de captura que gravita sobre el accionante.

2.2.- Con posterioridad, el gestor informa que *«en fecha 11 de diciembre del año 2020, se solicitó a la Fiscalía General del Nación la cancelación de orden de captura que había expedido el Honorable Tribunal Sala Penal del Distrito de Barranquilla, tal como lo había ordenado la Honorable Corte Suprema de Justicia», del mismo modo evoca que el «día 1 de diciembre del año 2020 se requirió nuevamente ante la ventanilla de atención en el Bunker de la Fiscalía que se cancela la orden de captura y se certifica si existen otras investigaciones o procesos activos [del accionante]».*

2.3.- En otro aparte, el actor narra que requirió en varias oportunidades a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional departamentos DIJIN-SIJIN, para que procediesen a cancelar la orden de captura en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Empero, el quejoso expone que *«los antecedentes de la Policía Nacional no han sido bajados dado que no permite la página imprimir el certificado por asunto pendiente información [...] que ha solicitado [el actor] y las autoridades no han dado una respuesta clara y de fondo, sin manifestar que le dieron cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad, petición y acceso a la administración de justicia.

4.- Mediante proveído de 5 de abril de 2021, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó al Juzgado Penal Especializado de Barranquilla y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

5.- Adicionalmente, el despacho recalca que, ante las respuestas de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, a través del magistrado LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, se decretó la nulidad de lo actuado y se remitió el expediente tutelar a la Corte Suprema de Justicia, por conducto de proveído fechado 8 de abril de 2021.

6.- Con posterioridad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, decidió devolver el presente expediente al estrado, a través de la providencia adiada 13 de abril de 2021, siendo remitido y recibido el expediente el día 15 de abril de 2021 proveniente de la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el despacho avocó conocimiento el día 15 de abril de 2021.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Penal Especializado de Barranquilla destaca que *«la actuación radicada bajo el No 08001-31-007-2010-00023-00 que se adelantó contra el señor ARITOBULO ARIAS NAVARRO se pudo constatar que el Juez del Circuito Especializado de Descongestión mediante sentencia del 29 de diciembre de 2010 absolvió al procesado en mención»*. Luego, puntualiza que esa determinación fue apelada, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, quien *«mediante [veredicto] del 13 de marzo de 2014 revocó la [providencia] del 29 de diciembre de 2010»*; y condenó *«al procesado a la pena de 195 meses de prisión»*, siendo esa decisión recurrida en casación.

Además, el vinculado menciona que *«la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante sentencia de casación del 22 de abril 2020 proferida por el Magistrado Ponente Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO con SP920-2020 Radicación N° 44408»*, decidió *«CASAR la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. SEGUNDO»* dejándose *«vigente la absolución que en favor de ARISTÓBULO NAVARRO ARIAS profirió el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla»* y canceló *«la orden de captura que, para los efectos de este proceso, fuera librada por el Tribunal en contra de ARISTÓBULO NAVARRO ARIAS»*.

Finalmente, el *iudex* Penal Especializado de Barranquilla trae a cuento que *«la actuación fue recibida el 16 de diciembre de 2020 procedente de la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla»* y *«previas las anotaciones de rigor se dispuso su archivo»*, estimando que no le ha violado derecho fundamental alguno al accionante.

2.- La Policía Nacional expone que *«de conformidad con lo previsto en el Art. 23 de la CP de 1991, en concordancia con los Art. 13 y 21 del Código*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 1755 de 2015, Art. 11 de la Resolución 05839 de 2015, me permito remitir información allegada a la Oficina de Atención al Ciudadano – DIJIN, por considerarlo de su competencia», en aras a «que se tenga a bien ordene [o] a quién corresponda, realice las actividades conducentes y proceda con las actuaciones de ley a que haya lugar».

3.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, rinde informe por conducto del magistrado LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, apunta que a partir de «la lectura reposada de la acción constitucional [estima que] esta Sala no tiene mayormente ninguna injerencia, puesto que la orden que se reprocha no cumplida ya está dada por el superior y se envió a donde correspondía, en su saber y entender; lo restante, que versa sobre certificaciones de procesos escapa de la competencia de esta Sala, de suerte que, en gracia de discusión habría falta de legitimación por pasiva, ya que, ninguna petición se ha elevado a esta Colegiatura y de ser así, no ha llegado al entonces ponente, de suerte que la vulneración que se sostiene existe no es responsabilidad, si es que la hubiere, de esta Colegiatura, máxime que, insistimos, lo que se reprocha es que no se hubiere dado cumplimiento a una orden que viene dada desde nuestro superior, sobre la cual, ningún debate se puede abrir, sino simplemente cumplirla y, para ese propósito ese mismo órgano de cierre emitió sendos oficios, a saber: al General ALBERTO ACEVEDO QUINTERO, Director Nacional del CTI y al Mayor General FABIO LÓPEZ CRUZ, director de investigación criminal interpol, el 08 de Mayo de 2020» y pide se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- La Procuraduría General de la Nación solicita se declare la configuración del hecho superado, ya que afirma que «el día 09 de febrero pasado, esta Coordinación atendió el derecho de petición radicado con el número E-2020-640332 presentado por el accionante, lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», apoyando tal conclusión con su proclamación que «adjunto copia del oficio de respuesta y confirmación de entrega del asunto y sus anexos generada por el sistema de administración documental SIGDEA bajo el radicado de salida S-2021-005113, a la dirección de correo electrónico cjimenezotalvarez@gmail.com, suministrada por el apoderado del peticionario en la solicitud registrada en la Entidad», de manera que parapetándose en tal circunstancia esgrime que se decrete el hecho superado, con respecto a dicho accionado.

Por otro lado, con relación al reclamo de levantamiento de la captura en los antecedentes penales del accionante, alega el ministerio público que campea una falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a dicha entidad, porque *«no es competente para decidir al respecto, pues no está dentro de sus funciones constitucionales ni legales, ni tampoco puede dar orden al respecto a otra entidad, pues a este ente de control no le es permitido coadministrar»* e insiste que no es la encargada de manejar los datos sobre antecedentes penales de los ciudadanos.

5.- La Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, alega como defensa la configuración de un hecho superado, empezando por referirse *«a las razones porque las cuáles no se ha dado cumplimiento a la sentencia del día 22 de abril de 2020 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado JAIME MORENO ACERO, dentro de proceso penal con radicación N° 08001-31-07-001-2010-00023-01, en virtud de lo cual, [se] permite [informar] que por parte de esta Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico, se efectuó la trazabilidad a la notificación de dicha sentencia, logrando establecer [con la indagación] en la oficina de PQRS, adscrita a la Oficina de Atención a Víctimas y Usuarios, sobre la admisión de las peticiones presentadas por el profesional del derecho CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ OTALVARO aludidas, logrando establecer que efectivamente ingresaron en el mes de diciembre de 2020 y marzo de 2021, solicitudes en las que requería la cancelación de la orden de captura existente en contra [del accionante], y certificación de la existencia de investigaciones vigentes seguidas en contra del mismo, a la luz de lo cual se procede por parte de esta Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico, a requerir de manera inmediata se nos informe sobre el trámite que se imprimió a las mismas»,* pero clarificando que corrió *«traslado por competencia, de la solicitud con número de ORFEO SGD N° 20206110430862, [...], a la Policía Metropolitana de Barranquilla SIJIN, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015».*

En otro aparte, la fiscalía vinculada refiere en forma pormenorizada al *«interrogante sobre él porque no ha sido cancelada la orden de detención en contra del ciudadano ARISTOBULO NAVARRO ARIAS, me permito informar que la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, en cumplimiento del principio de colaboración armónica, en lo que respecta al sistema de registro de órdenes de captura, acordaron implementar un registro único nacional de antecedentes y*

anotaciones judiciales, [...], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1453 de 2011, registro que a partir del 1° de marzo de 2019 se gestiona en el sistema de información operativo -SIOPER- de la Policía Nacional, el cual tiene que ver con las órdenes de captura, cancelaciones, sentencias absolutorias y preclusiones por indemnización integral y demás decisiones judiciales», para concluir que «se logra precisar que frente a dicho punto, no es competencia de esta Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico y en general de la Fiscalía General de la Nación, la cancelación de dicha orden de captura, razón por la cual, [...], se corrió traslado de dicha petición, a la Policía Nacional» y afirma que dicho procedimiento de borrado de los antecedentes disciplinarios «es del resorte de la Policía Nacional».

Por último, en lo que toca con la *«petición de certificar la existencia de investigaciones vigentes seguidas en contra del accionante, [informa] que parte del doctor LEONARDO PEÑUELA PINILLA, Jefe Sección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones, mediante oficio número 20450-3-0143, calendado abril 7 de 2021, [dio respuesta] al doctor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ, al correo electrónico jimenezotalvarez@gmail.com, en el que fue informado»* de todas las causas penales que se siguen en varias agencias fiscales en contra del tutelante, explicando que sí necesita información detallada del estado procesal de tales pesquisas debe dirigirse a las respectivas fiscalías cognoscentes de las mismas y con estribo en ello pide se decrete el hecho superado.

6.- La Seccional de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional admite que *«la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional a través de su Oficina de Administración de Información Criminal, mantiene el sistema de antecedentes en constante actualización y funge como depositaria de la información, aunado a esto, actualizamos el sistema de acuerdo a los reportes o indicaciones que para el efecto deberán remitir las autoridades judiciales»,* al igual hace hincapié en que *«resulta oportuno indicar a su despacho en lo relacionado a las cancelaciones de las órdenes de captura enunciadas en la presente acción, y asociadas al proceso radicado bajo número CUI 080013107007201000023, se pudo evidenciar que las mismas fueron tramitadas, dando cumplimiento así a lo ordenado por la honorable Corte de Suprema de Justicia (Secretaria Sala de Casación Penal), Tribunal Superior de Barranquilla Sala Penal, por el punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, actualizando así los antecedentes por la conducta en comento; no obstante una vez consultada la base de*

datos de antecedentes de la Policía Nacional, administrada por la Dirección de Investigación Criminal E INTERPOL, arrojó que el accionante registra a la fecha 03 anotaciones».

Adicionalmente, el vinculado asevera que «como se puede evidenciar las anotaciones de orden de captura relacionadas hacen referencia a un proceso totalmente diferente al allegado por el accionante, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo así resulta necesario informar a su despacho que nuestra función es actualizar la base de datos de antecedentes penales y/o anotaciones judiciales, con las disposiciones emanadas de las distintas autoridades judiciales; para el caso en concreto se requiere que la autoridad conocedora de la situación jurídica del titular de la presente acción, emita las cancelación para el registro de captura anteriormente referido, si el caso lo amerita, de igual forma para el cambio de estado de la condena que presenta, es menester que la autoridad competente se pronuncie y emita orden de cancelación, para ser insertada en base de datos y con esto actualizar la información en la plataforma la cual no permite realizar el referido registro sin soporte emitido por las autoridades judiciales, ni a criterio propio».

Finalmente, pide que se declare «la improcedencia y se desvincule de la presente acción a la Policía Nacional- Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y su unidad descentralizada, Seccional de Investigación Criminal SIJIN - MEBAR».

CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional, sumado a que los accionados son entidades públicas, comoquiera que se trata de la Policía Nacional en sus dependencias de SIJIN e INTERPOL, la Procuraduría General de la Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

2.- De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante eleva dos cargos contra dichas entidades públicas, que se contraen a denunciar un desacato a la orden de cancelación de las anotaciones y capturas vigentes dentro del proceso penal por tráfico, fabricación y porte de sustancias estupefacientes distinguido con el radicado 2010-00023-01 seguido en contra de ARISTOBULO NAVARRO ARIAS y la petición de información sobre la existencia de todas las anotaciones de antecedentes penales del actor existentes en esas entidades, por conducto del estrecho sendero de la salvaguarda fundamental.

En el caso de hoy es ineludible, que el estrado se circunscriba a analizar los reproches elevados con respecto a cada entidad, empezando por cada una de las entidades involucradas en esta secuela constitucional, para esos propósitos se analizarán esas temáticas en forma individualizada. Veamos.

En primer lugar, el despacho advierte que con relación al Juzgado Penal Especializado de Barranquilla y a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta *Urbe*, no se evidencia que éstos violasen las prerrogativas al accionante, en razón que las pruebas obrantes en el expediente son indicativas de la inexistencia de dicha conculcación, porque es patente que esas instancias judiciales no son las destinatarias ni encargadas de la administración, manejo y difusión de los registros de antecedentes penales de los ciudadanos, tal como se acreditan con los informes rendidos por la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

En esa línea de pensamiento, esta judicatura no soslaya que el acervo probatorio compuesto por las documentales aportadas con el amparo, sumado a los informes de la Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación, se

encuentra establecido que los oficios que materializan la cancelación de la orden de capturas y todas las anotaciones asociados por la absolución del actor de los cargos por los punibles de porte, fabricación y producción de sustancias estupefacientes dentro del proceso distinguido con el radicado 2010-00023-01, en su oportunidad la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia envió a las autoridades policiales encargadas de tales actualización y registros de antecedentes, de tal suerte que sobre el particular nada hay que reprocharle a las instancias judiciales vinculadas al plenario y se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a las mismas.

En segundo término, el estrado al adentrarse en las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación es rutilante que ningún derecho fundamental le ha violado al promotor del amparo, debido a que se repara que la petición otrora izada por éste con destino a aquélla, en que pedía unas informaciones en su oportunidad fueron contestadas de fondo, clara y completa por la misma, con la indicación que la cancelación del registro de condenas en los antecedentes penales no es competencia de dicha entidad, sino que le compete a la Policía Nacional, igualmente, expone que no tiene la información de las pesquisas criminales seguidas en contra del accionante, solamente pudiéndole suministrar los datos sobre las investigaciones disciplinarias iniciadas en su contra, en la que le pone de presente la inexistencia de las mismas, conforme se demuestra con las documentales adosadas con el informe rendido por el Ministerio Público.

En tercer lugar, el estrado al adentrarse en las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación es abisal que ningún derecho fundamental le ha violado al gestor de la tutela, debido a que se repara que la petición otrora izada por éste con destino a aquélla, en que pedía unas informaciones en su oportunidad fueron contestadas de fondo, clara y completa por la misma, con la descripción de todas los procesos penales que en sede investigativa cursa en variopintas agencias fiscales en su contra, con la advertencia que los estados procesales de esas indagaciones criminales se deben solicitarle ante las respectivas fiscalías cognoscentes, aunado que aclara que la cancelación del registro de condenas en los antecedentes penales no es competencia de dicha entidad, sino que le corresponde a la Policía Nacional, conforme se demuestra con las documentales adosadas con el informe rendido por la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, encontrándose verificado el despuntar de un hecho superado solamente en lo que atañe con la Fiscalía General.

Salvado ese asunto, una circunstancia diversa ocurre con la Policía Nacional Seccional DIJIN e INTERPOL, porque se encuentra demostrado la vulneración de la prerrogativa fundamental del actor, debido a que existe prueba documental indicativa que esa entidad no cumplió con la orden emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que tiene su hontanar en la Sentencia identificada con el serial N° 44.408 emitida el día 22 de abril de 2020, que entre otras cosas, casó la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, absolvió penalmente al accionante y canceló la orden de captura librada en su contra dentro del proceso penal identificado con el radicado 2010-00023-01, que si bien es cierto, esa decisión no fue aportada al expediente el estrado al consultar la relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se encontró dicha providencia en forma PDF, con la firma de los magistrado integrantes de la Sala.

También, el despacho percibe que obra en el expediente la existencia de los oficios de cancelación de captura emitidos por la Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dirigidos a la Policía Nacional en sus divisiones de DIJIN e INTERPOL y a la Fiscalía General de la Nación, en dónde le informan la orden de cancelación de esas anotaciones en los antecedentes penales del tutelante, solo con respecto al reporte derivado del proceso penal identificado con el radicado 2010-00023-01 que por tráfico, fabricación y porte de estupefacientes iniciados en contra de ARISTOBULO ARIAS NAVARRO.

Con todo, al revisarse el informe presentado por la Policía Nacional en sus divisiones de DIJIN e INTERPOL, se avizora que admite que le fueron enviados dichos oficios emitidos por la Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dándole cumplimiento a los mismos, pero explicando que en los antecedentes penales del actor existen tres anotaciones, describiéndose dos órdenes de captura vigentes por el delito de concierto para delinquir y otra que describe la existencia de una sentencia condenatoria vigente proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, con ocasión de los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes iniciados en contra de ARISTOBULO ARIAS NAVARRO, dentro del proceso penal 2010-00023-01, no evidenciándose el cumplimiento a la orden emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como se acredita con el contenido de la página 1 a 2 del informe rendido al despacho obrante en el numeral 8 del expediente digital.

A esas cotas, el estrado no encuentra plausible la exculpación ensayada por la Policía Nacional al incumplimiento de la orden emitida por la Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consistente en el alegato que la existencia de las dos órdenes de captura vigentes por los delitos de concierto para delinquir, lo exonere de su deber de cancelar la anotación derivada del proceso 2010-00023-01, en razón que esa anotación abrevia de un proceso independiente con respecto a los otros, lo que denota que en los antecedentes penales del accionante deben figurar aquéllas dos anotación por concierto para delinquir y eliminarse la restante, con fundamento en lo decidido por la máxima instancia judicial en materia penal en Colombia.

Sobre un caso de similares contornos al analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2003 con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, pontificó que

«El registro de las comunicaciones enviadas por los fiscales y los jueces, relacionada con las órdenes de captura, debe ser manejado con la mayor diligencia posible, debido a que, como se ha indicado, se trata de información sensible que de no ser registrada a tiempo puede generar la afectación directa del derecho al habeas data y como consecuencia, según el caso, aquélla de los derechos a la libertad, debido proceso, intimidad, buen nombre, entre otros.

De igual forma, la actuación negligente a la cual se ha hecho referencia también se hace extensiva a los funcionarios de policía que en varias ocasiones detuvieron al demandante. La Dirección Central de Policía Judicial, adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional, cuenta con los instrumentos legales y técnicos necesarios para mantener actualizado el registro de órdenes de captura y su cancelación, que deben llevar, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1512 de 2000 y la Resolución 2762 de 2001.

[...]

Según los hechos narrados, el accionante, en una de esas detenciones arbitrarias e ilegales, fue maltratado física y moralmente. Es preocupante, que existiendo una normatividad tan completa y coherente en materia de registro de órdenes de captura y su cancelación, sigan sucediendo en el país casos como el presente, en los cuales la negligencia de las entidades

administradoras de base de datos y de los despachos judiciales, lleguen hasta el punto de atentar contra la dignidad humana de las personas.

No es de recibo que por el incumplimiento del Estado en relación con la función referida, la persona tenga que portar ya sea el mandato escrito de la autoridad judicial o cualquier otro documento que certifique la cancelación de una orden de captura en su contra, para evitar que se presenten situaciones vulneratorias de sus derechos fundamentales, como en efecto lo es una aprehensión arbitraria e ilegal, el empleo de la fuerza pública con base en una orden de captura que perdió su vigencia, la no expedición de su certificado judicial y de policía, entre otras.

Es de advertir que las conductas descritas se traducen en el incumplimiento de funciones tanto constitucionales como legales por parte de los funcionarios judiciales y la Fiscalía y los organismos de policía judicial, lo que significa que pueden ser sujetos de acción penal y disciplinaria, así como de demandas ante lo contencioso administrativo por falla que se les imputa.

Lo anterior por cuanto, advierte esta Sala, que las entidades demandadas incumplieron la labor de registrar oportunamente la cancelación de la orden de captura expedida contra el accionante. Los citados organismos de policía judicial, por mandato legal tienen la obligación de trabajar en conjunto, mediante el intercambio de la información que reposa en sus registros. En el presente caso, las entidades demandadas debieron rectificar y actualizar la información reportada en sus sistemas de información, solicitando la cooperación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, que debió conocer de la cancelación, toda vez que la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación del departamento tiene la obligación de trabajar en coordinación con aquélla.

Es de anotar que la obligación de proteger a las personas en su vida, honra y bienes y de garantizar la efectividad de los derechos y garantías constitucionales le corresponde al Estado y no al particular.

Además, considera la Sala que la protección al derecho al habeas data en todas sus expresiones es una obligación del Estado que debe cumplirse de manera efectiva, sin dilaciones injustificadas, pues como se ha podido determinar, además de ser de naturaleza fundamental, constituye una

garantía de protección para otros derechos fundamentales como la libertad, debido proceso, buen nombre, la honra e intimidad, así como del respeto por el principio de la dignidad humana.

En síntesis, el derecho al habeas data involucra la protección de otros derechos y en materia penal especialmente el derecho a la libertad, y es un mecanismo que garantiza su ejercicio.

En este orden de ideas, resulta indiscutible la afectación directa sobre los derechos fundamentales de una persona por la permanencia en el registro de una orden de captura que ha perdido vigencia, bien con ocasión de la orden de cancelación de la misma autoridad judicial que la profirió o por haber operado la prescripción de la pena».

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso, igualdad, libertad, petición y acceso a la administración de justicia promovido por el ciudadano ARISTOBULO ARIAS NAVARRO quien actúa en nombre propio en contra de la POLICIA NACIONAL Dirección SIJIN E INTERPOL, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL Dirección SIJIN E INTERPOL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo (si aún no lo hubiere hecho), trámite y le dé cumplimiento a la orden emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mencionada en la parte motiva, sobre la cancelación de la orden de captura, pero solo con respecto con la anotación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes iniciado en contra de ARISTOBULO ARIAS NAVARRO dentro del proceso penal 2010-00023-01.

TERCERO: Negar los derechos fundamentales con respecto a las entidades PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA Y LA SALA

PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a white background with a light gray grid pattern. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA